



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00220-00

EJECUTANTE: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL GESTION INTEGRAL AT.

EJECUTADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, E.S.E.

Dieciséis(16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido debidamente subsanada, y venir la presente demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, y los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Cambiaria a cargo del E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Identificado con el Nit. 892.399.994-5 representada legalmente por JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.610.226, a favor de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL –GESTIÓN INTEGRAL AT, identificada con el NIT. 900494687-3, representada legalmente por SOL MAGALY PLATA PEREZ, por la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (1.390.829.791, oo), contenida en las siguientes facturas de ventas.

No. CONTRATO	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	No. FACTURA	SALDO
157 -202	30/07/2020	30/08/2020	FE -32	\$ 6.922.251
157-2020	31/08/2020	30/09/2020	FE -38	\$ 8.210.136
239-2020	30/10/2020	30/11/2020	FE-58	\$ 78.468.625
239-2020	30/11/2020	30/12/2020	FE -64	\$ 11.782.646
250-2020	30/12/2020	30/01/2021	FE -72	\$ 6.403.313
024-2021	29/01/2021	28/02/2021	FE-76	\$ 159.815.646
047 -2021	26/02/2021	26/03/2021	FE -84	\$ 159.815.646
047-2021	31/03/2021	30/04/2021	FE -86	\$ 159.815.646
047-2021	30/04/2021	30/05/2021	FE -90	\$ 64.029.789
058-2021	26/02/2021	26/03/2021	FE -83	\$ 64.029.788,26
058 -2021	31/03/2021	30/04/2021	FE -87	\$ 64.029.789
058-2021	30/04/2021	30/05/2021	FE -89	\$ 64.029.789
058-2021	31/05/2021	30/06/2021	FE -96	\$ 64.029.789
058-2021	30/06/2021	30/07/2021	FE -101	\$ 159.815.646
139-2021	31/05/2021	30/06/2021	FE -97	\$ 159.815.646
139-2021	30/06/2021	30/07/2021	FE -102	\$ 159.815.646
			<b>TOTAL</b>	\$ 1.390.829.791

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre cada una de las siguientes facturas liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el art. 56 de la ley 1438 de 2011, desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas hasta que se efectúe el pago total.

CUARTO: Ordénese a la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado juntos con sus anexos.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Identificado con el Nit. 892.399.9945, depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, de crédito, fondo rotativo o bajo cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias: CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLDEX, BANCO SANTANDER de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de DOS MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.086.244.686.5), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

Lo anterior, en consideración a que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto. Así lo dejó sentado la Corte Constitucional al precisar que éste permite excepciones, con el propósito de lograr

*“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>1</sup> (...)”.*

*“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>2</sup> (...)”.*

*“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>3</sup> (...)”.*

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. *“Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 *“(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.*

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”<sup>4</sup> (...)” (subraya fuera de texto).

Tesis que fue igualmente acogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de julio de 2021, radicado bajo el No. STC8439-2021, siendo M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que recordó que:

“(....)”

«Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)].’ (Resalta la Sala). STC3842-2021.

En suma, la inembargabilidad alegada por las impugnantes no es absoluta y, por el contrario, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional, una de las excepciones permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Luego, como el proceso ejecutivo No. 2019-00839-00 fue instaurado por la accionante con el propósito de obtener el pago de setenta y siete millones trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$77.365.135,00), que corresponden a 665 facturas, que en su mayoría, fueron emitidas por concepto de servicios médicos oftalmológicos prestados a favor de los usuarios de Coopsalud EPS, puede afirmarse que sí había lugar a aplicar las reglas descritas de excepción a la inembargabilidad, pues la génesis de los títulos se encuentra en la prestación de servicios de salud.

Asidos de la jurisprudencia vertical y teniendo en cuenta que los dineros reclamados en este caso corresponden a prestaciones para el desarrollo de los procesos de admisión, facturación, auditoría de cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistemas de información para el macro proceso de facturación en la prestación del servicio de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, los cuales se encuentran respaldadas en las diferentes facturas de ventas anexadas al expediente, que acreditan de manera suficiente que la obligación reclamada por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL –GESTIÓN INTEGRAL AT, tienen como fuente una actividad relacionada con la prestación de los servicios de salud, por lo que se estructura una de la excepciones al principio de inembargabilidad que permitiría el embargo de los dineros que posee la demandada en las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0136463cd3395a060a0682447e61ae357b511387e766c54bbca7bb8eed2cef08**

Documento generado en 16/11/2021 11:51:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**